**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 05 001 40 03 **007 2021 01002** 00 |
| **Temas y subtemas** | ACEPTA CESIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDA DE ACUMULACIÓN |

Cumplidos los requisitos exigidos, se aceptará la cesión del crédito presentada por PROMOSUMMA S.A.S., a favor de GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S.

De otro lado teniendo que ya feneció el termino para que comparer de los acreedores, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

PROMOSUMMA S.A.S formuló demanda ejecutiva en contra de DENNIS FERNEY CASTAÑADA LARGO Y LILIANA CASTAÑEDA LARGO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en el pagaré No 11404, solicitando se librará mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 28 de septiembre de 2021 (Archivo 4 cd. principal) se dispuso librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

Los demandados fueron notificados debidamente conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

La entidad PROMOSUMMA S.A.S presentó demanda de acumulación en contra de LILIANA CASTAÑEDA LARGO, pretendiendo la satisfacción de

una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada con base un pagaré N°1-12096 obrante a folio 4 del cuaderno de la primera demanda de acumulación, solicitando se librara mandamiento conforme a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 3 de agosto de 2022 (Archivo 07 cd. demanda de acumulación) se dispuso admitir la demanda de acumulación y librar mandamiento de pago.

De dicho auto se le notificó a la demandada LILIANA CASTAÑEDA LARGO por estados, conforme lo dispone el numeral 1° artículo 463 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

Además, se efectuó debidamente el emplazamiento a todos los acreedores que tuvieran títulos de ejecución contra los demandados, concediéndoles el término de cinco días siguientes a expiración del término del emplazamiento, sin que se hubieran presentado demandas de acumulación.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se tratan de dos pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, las personas aquí demandadas quienes los suscribieron.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma de los mandamientos de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en con secuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

> *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito presentada por PROMOSUMMA S.A.S., a favor de GARANTÍAS FINANCIERAS SAS. como cesionario del

crédito de la demanda principal y la demanda de acumulación, de los derechos de las obligaciones en la totalidad de las relaciones derivados de dicho crédito y las obligaciones que con respecto a este se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución de la demanda principal en favor de GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S como cesionario de PROMOSUMMA S.A.S, y en contra de DENNIS FERNEY CASTAÑEDA LARGO Y LILIANA CASTAÑEDA LARGO, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 28 de septiembre 2021.

**TERCERO**: SEGUIR adelante con la ejecución de la primera demanda de acumulación en favor de GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S, cesionario de PROMOSUMMA SAS, y en contra de LILIANA CASTAÑEDA LARGO, por las sumas y concepto ordenados en el auto del 3 de agosto de 2022.

**CUARTO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho en la demanda principal, la suma de ($3.453.212); como agencias en derecho en la primera demanda de acumulación, la suma de ($1.045.538).

**SEXTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a las abogadas OLGA BOTERO DE PALACIO, portadora de la tarjeta profesional número 11.761 del Consejo Superior de la Judicatura, y MARÍA PALACIO BOTERO portadora de la tarjeta profesional número 79.683 del Consejo Superior de la Judicatura, continúan representando al CESIONARIO en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**[i]

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**
**JUEZ**

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 151** hoy **22 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**
**Karen Andrea Molina Ortiz**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 007**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12da37baabd6aa2493edbaf1feee869413933397eef0fae5ef82010b5105164e**
Documento generado en 21/09/2023 01:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**